

**LA FIRMA ESTAMPILLADA COMO CAUSA DE NULIDAD (QUE NO DE
FALSEDA) DEL CHEQUE**

Juan Sánchez-Calero Guilarte*

Publicado en:

Revista de Derecho Bancario y Bursátil nº 81 (2001), pp. 163-183

ISSN 0211-6138

* Catedrático de Derecho Mercantil

Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.

Universidad Complutense.

Ciudad Universitaria s/n.

28040 Madrid

00 34 -913 94 54 93

jscalero@der.ucm.es

<http://www.ucm.es/info/mercantil>

Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense

<http://www.ucm.es/eprints>

**LA FIRMA ESTAMPILLADA COMO CAUSA DE NULIDAD (QUE NO DE FALSEDAD)
DEL CHEQUE.
(Comentario a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17 de
mayo de 2000)¹**

**Juan Sánchez-Calero Guilarte
Catedrático de Derecho Mercantil**

SUMARIO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
1. Consideraciones introductorias sobre la resolución comentada.....	6
2. Mención de los hechos probados más relevantes.....	9
3. La ausencia de culpa en la titular de la cuenta corriente contra la que se libraron los cheques.....	13
4. El uso de firma estampillada no genera la falsedad o falsificación del cheque.....	15
a) La referencia a la forma impresa en la LCC.....	15
b) La evaluación por el banco librado de la firma estampillada en un cheque.....	19
c) Función económica del cheque y sentido de la firma impresa del librador.....	21
d) Firma estampillada como causa de falsedad penal y de nulidad cambiaria del cheque.....	23

¹ Ponente: Sr. García Varela; La Ley - Jurisprudencia - número 5117. Viernes 11 de agosto de 2000, pp. 1 y 2

FUNDAMENTOS DE DERECHO²

Primero: Son antecedentes necesarios para la resolución de este recurso de casación los siguientes:

1º.- La compañía mercantil <Anatronic, S.A.> abrió la cuenta corriente en la Agencia Verdaguer del <Banco Bilbao Vizcaya, S.A.>, sita en la Avenida Diagonal de Barcelona, y, a los efectos de disponer de los saldos de la misma, sólo tenía registrada la firma de d. Carlos C.M., apoderado de la entidad.

2º.- La empleada de la actora D^a Pilar O.B., que desempeñaba las funciones de Secretaria de Dirección, presentó al cobro y consiguió hacer efectivos con cargo a aquella cuenta, durante el período comprendido entre el 1 Ene. 1989 y el 16 Abr. 1991, distintos y numerosos cheques, en los cuales la firma del mencionado apoderado no aparece manuscrita sino estampillada.

3º.- No se había pactado entre la compañía mercantil <Anatronic, S.A.> y el <Banco de Bilbao Vizcaya S.A.>, ni se permitió en ningún momento por aquella a la

entidad bancaria el dar por buena y como auténtica otra firma que no fuera la manuscrita por el mencionado apoderado.

4º.- Los cheques presentados al cobro son los que obraban en los talonarios presentados por la demandada a la actora.

5º.- Han sido aportados a las actuaciones cheques donde figura la firma estampillada, cuyo importe total asciende a la cantidad de 26.855.904 ptas., que ha sido la cantidad a la que la actora ha limitado su reclamación en la 2ª instancia.

6º.- D^a Pilar O.B. sustrajo cheques de unos talonarios, de los cuales sólo podía disponer el referido apoderado que tenía la firma reconocida, y ello durante un período cercano, en más o menos, a los dos años, sin que nadie de la empresa se diera cuenta de esta circunstancia.

7º.- La compañía mercantil <Anatronic, S.A.>demandó por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía al <Banco Bilbao Vizcaya, S.A.> y entre otras peticiones, interesó la

² Los apartados destacados en negrita lo han sido por el autor del comentario.

declaración del derecho a percibir la cantidad de 30.911.795 ptas.

El Juzgado acogió en parte la demanda y condenó a la demandada a abonar la suma de 13.427.592 ptas., en consideración a la aplicación del principio de equidad por la concurrencia de las conductas negligentes de igual gravedad de los sujetos del pleito y sin cuya participación el daño producido no hubiera tenido efectividad, y su sentencia fue confirmada en grado de apelación por la de la Audiencia.

La compañía mercantil <Anatronic, S.A.> ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia por los motivos que se examinan a continuación.

Segundo: Los tres motivos del recurso, todos con cobertura en el art. 1692.4 LEC -el primero, por infracción de los arts. 106.6 y 107 LCC, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada no ha valorado que los cheques pagados por la entidad de crédito demandada son nulos por carecer de la firma manuscrita del librador; el segundo, por trasgresión del art. 156 LCC en conexión con el art. 1103 CC, ya que, según denuncia, la resolución de instancia no ha tenido en cuenta que dichos preceptos son de aplicación si se hubiera estado en presencia de un supuesto de cheques

falsificados, pero no al tratarse de cheques nulos;; y el tercero, por quebrantamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en las SS 24 May. 1988, 15 Jul. 1988 y 1 Mar. 1994 sobre la interpretación del citado art. 156- se examinan conjuntamente, por su unidad de planteamiento, y se estiman por las razones que se dicen seguidamente.

Corresponde sentar que no cabe en este recurso la revisión de los hechos que la sentencia de instancia declaró probados, sin embargo es misión casacional la calificación jurídica de los mismos y la aplicación adecuada de las normas; en este sentido, se consideran acreditados los particulares contenidos en los apartados 1º y 6º, inclusive, del fundamento de Derecho 1º de esta resolución, que son los determinados de esa manera por la sentencia del Juzgado y no fueron desaprobados por la de la Audiencia.

Desde la óptica apuntada en el párrafo precedente, no cabe obviar que el art. 106 LCC determina los requisitos que debe contener el cheque y, en su ap. 6, se refiere, como uno de ellos, a la firma de quién expide dicho título, y el art. 107 de este texto legal dispone que el documento no se considera cheque si carece de alguno de los presupuestos indicados en el artículo precedente, por lo que, en este

caso, habida cuenta de que D^a Pilar O.B. presentó al cobro y consiguió hacer efectivos distintos y numerosos talones, en los cuales la firma del antes mencionado apoderado no aparece manuscrita sino estampillada, y que no se había pactado entre la compañía <Anatronic, S.A.> y el <Banco Bilbao Vizcaya, S.A.>, ni se permitió en ningún momento por aquella a la entidad bancaria el dar por buena y como auténtica otra firma que no fuera la manuscrita por el mencionado apoderado, es evidente que el Banco ha abonado, como válidos, cheques nulos.

La entidad bancaria está obligada a mantener una actitud diligente respecto al pago de cheques y debe verificar que el título está correctamente formado por el librador, de manera que ha de realizar una labor de comprobación de los requisitos intrínsecos y extrínsecos del talón, y en el supuesto de que mantenga una conducta negligente en las labores de comprobación incurrirá en responsabilidad contractual sin que sea aplicable aquí la regla del art. 156 LCC, que hace referencia a los cheques falsos o falsificados pero no a los nulos, con indicación a que la responsabilidad indemnizatoria, correspondiente al librado por el daño resultante del pago de un cheque falso o falsificado, puede

quedar excluida cuando el titular de la cuenta corriente haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques, o hubiere procedido con culpa, ni la interpretación jurisprudencial de este precepto con mención a que cuando, pese a la presencia de aquella, aparece asimismo una clara conducta de igual grado por parte del perjudicado -cuya concurrencia culposa, como en todos los casos de responsabilidad por culpa contractual o extracontractual, es, incluso, apreciable de oficio (SS Ts de 18 Oct. 1992, 22 Abr. 1987, 7 Jun. 1991 y 18 Jul. 1995)- los Tribunales pueden moderar la responsabilidad del Banco y reducir en proporción su obligación resarcitoria, mediante el reparto del daño con el titular de la cuenta.

Tercero: La estimación de todos los motivos del recurso determina la casación de la sentencia recurrida, así como la revocación de la recaída en el Juzgado, y asumidas por esta Sala las funciones de la instancia, procede estimar en parte la demanda formulada por la compañía mercantil <Anatronic, S.A.>, en base a los razonamientos contenidos en el fundamento de Derecho precedente, y, en su consecuencia, declaramos el derecho de la actora a percibir del <Banco Bilbao Vizcaya, S.A.> la cantidad de 26.855.904 ptas., más los intereses legales de la misma a

devengar desde la fecha de la sentencia del Juzgado. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en las instancias y de este recurso de

casación, de conformidad con lo establecido en los arts. 523, 710 y 1715 LEC, y con devolución del depósito constituido.

COMENTARIO

1. Consideraciones introductorias sobre la resolución comentada.

La STS de 17 de mayo de 2000 constituye una llamativa aportación jurisprudencial acerca del eventual significado de la firma estampillada en los cheques presentados al cobro como medio de disposición del saldo existente en una cuenta corriente. Ese contenido dota a la indicada resolución de un carácter novedoso que la hace interesante, dado que, según expondremos, admitida inicial y genéricamente la emisión de declaraciones cambiarias por medio de firma estampillada o impresa, esta posibilidad debía ser objeto de una regulación específica que no ha sido adoptada hasta la fecha, lo que puede generar ciertas dudas en cuanto al valor que tal firma puede merecer en el tráfico cambiario (cfr. Disposición final primera de la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque -LCC-)³. De otra parte, es un hecho notorio y que la Sentencia transcrita recuerda, que es abundante la jurisprudencia que se ha ocupado de las

³ Dado que las referencias a la previsión de un futuro reglamento para la firma impresa, mecanizada o estampillada serán insistentes a lo largo de estas páginas, parece ineludible traer a colación los exactos términos de esa disposición final: *“Reglamentariamente se regularán las Cámaras o sistemas de Compensación y la forma en que habrán de presentarse en ellos las letras de cambio. Del mismo modo se regulará el libramiento de letras de cambio emitidas y firmadas por el librador en forma impresa, así como el modo en el que, en estos casos, debe satisfacerse el impuesto de actos jurídicos documentados. Lo que se formula de forma imperativa como una tarea reglamentaria no parece haberse atendido circunstancia de hecho que no creemos que pueda llevar al entendimiento de que se está ante una mera habilitación reglamentaria que sitúa en el ámbito administrativo la decisión final acerca de la oportunidad de tal regulación.*

consecuencias del pago de cheques falsos o falsificados y de la consiguiente aplicación del art. 156 LCC⁴. De hecho, las resoluciones dictadas en este caso en las sucesivas instancias compartían ese objeto. Sin embargo, lo que provoca el pronunciamiento casacional es una alteración sustancial del planteamiento de la cuestión al abordar como problema previo y fundamental la validez de la firma estampillada en un cheque, materia que, salvo error, no había sido tratada con anterioridad por el Tribunal Supremo.

En efecto, el Tribunal Supremo casa la sentencia recurrida dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona la cual, a su vez, había confirmado la del Juzgado de Primera Instancia. Examinados los hechos probados, y sin perjuicio de algunas matizaciones de variado alcance que a continuación se expondrán, la rectificación casacional resulta ajustada a la calificación que el Tribunal Supremo lleva a cabo del alcance de la firma estampillada. Frente a la consideración de que tal modalidad de suscripción utilizada en el libramiento y cobro posterior de diversos cheques situaba la resolución del caso en el ámbito de la falsedad o falsificación de esa suerte de títulos cambiarios, el Tribunal Supremo

⁴ La labor jurisprudencial en torno a esta cuestión ha sido examinada desde estas mismas páginas, antes y después de la entrada en vigor de la LCC: v., siguiendo un orden cronológico, los comentarios jurisprudenciales de TAPIA HERMIDA, A.J., "Irresponsabilidad del banco por el pago de un talón sustraído y presentado con defectos formales", RDBB 16 (1984), p. 889 y ss.; SANCHEZ-CALERO, J., "Pago de cheque falso, negligencia del banco y del titular de la cuenta", RDBB 35 (1989), p. 641; RAMOS HERRANZ, I., "Verificaciones que ha de realizar el banco librado con ocasión del pago de cheques", RDBB 60 (1995), p. 998, en especial; MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., "La responsabilidad por el pago de cheque falso o falsificado: el art. 165 de la LCC a la luz de algunas resoluciones jurisprudenciales", RDBB 64 (1997), p. 1.086 y el muy reciente de RAMOS, "Responsabilidad bancaria por el pago de cheque falsos", RDBB 80 (2000), p. 247.

Para una perspectiva general de la evolución jurisprudencial en torno al art. 156 LCC, v. BATTLE SALES, *Pago del cheque falso: responsabilidad del banco*, Madrid (1.991), p. 9 y ss. y una particular mención merecen las aportaciones de MARINA, *La responsabilidad por el pago de cheque falso o falsificado*, Valladolid, (1.993), en especial p. 57 y ss. y de RAMOS

traslada la discusión a la previa determinación de qué trascendencia cabe dar al estampillado de la firma como vía para entender completados todos los requisitos que permiten considerar que estamos ante un cheque. A partir de ahí, una vez resuelta la evaluación de esa singular forma de suscribir el cheque se abordan las consecuencias de su pago indebido y la atribución de la correspondiente responsabilidad.

El recurso de casación se articuló en torno a tres motivos, estimados todos por el Tribunal Supremo en la presente Sentencia. Los preceptos cuya aplicación se debatía a lo largo de los tres motivos que el Tribunal Supremo examinó de manera conjunta son los artículos 106.6 y 107 LCC de una parte, y el artículo 156 LCC, de otra, respecto del que se denunciaba una indebida aplicación y el quebrantamiento de la doctrina jurisprudencial sobre su interpretación. El examen de la sucinta referencia que la propia sentencia ofrece de los motivos revela que se ha producido una estricta asunción por el Tribunal Supremo del planteamiento de la recurrente que, fundamentalmente, vino a solicitar que se considerara que antes de tomar en consideración en qué medida el pago de una sucesión de cheques falsos o falsificados era imputable a la conducta culposa del librador, del librado o de ambos, procedía determinar si la forma en que se habían completado los títulos en cuestión no deparaban tanto un problema de falsedad, como de simple nulidad cambiaria. Tomando como referencia los preceptos ya citados, antes de ver cómo se aplica el artículo 156 LCC resultaba necesario examinar los requisitos formales de los cheques a la luz de lo dispuesto en los artículos 106 y 107 LCC. Finalmente, tras la resolución de esa cuestión se adivinaba la consiguiente opción por uno u otro sistema de valoración de la diligencia de las partes (titular de la cuenta y banco librado) a la hora de imponer la

HERRANZ, *El pago de cheques. Diligencia y responsabilidad del banco*, Madrid (2000), p. 374 y ss.

responsabilidad derivada del perjuicio que supuso el pago de los cheques que contenían la firma estampillada.

2. Mención de los hechos probados más relevantes.

Los hechos que concurren en el caso que examinamos admiten ser calificados como excepcionales desde el punto de vista del tráfico bancario ordinario y se exponen con extrema claridad dentro del primero de los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia que comentamos, que no olvida advertir que *“no cabe en este recurso la revisión de los hechos que la sentencia de instancia declaró probados”* y que la casación se proyecta sobre los hechos que se reproducen en el Fundamento jurídico primero *“que son los determinados de esa manera por la sentencia del Juzgado y no fueron desaprobados por la de la Audiencia”*. Así pues, resultó acreditado que la empresa recurrente en casación abrió una cuenta corriente en la sucursal de una determinada entidad bancaria. El poder de disposición sobre el saldo de dicha cuenta en las distintas formas que admite el contrato bancario de cuenta corriente y, en particular, en la que supone el libramiento de los cheques incorporados a los correspondientes talonarios, se confirió por la recurrente a un único apoderado.

A lo largo del tiempo, al margen de las circunstancias que generaron los hechos que venimos narrando, se subraya por la Sentencia que la evolución de las relaciones contractuales entre la titular de la cuenta corriente y el banco no dio lugar a acto alguno por parte de la primera que permitiera al segundo entender que al inicial y formal apoderamiento se habían sumado otros actos de representación de hecho, de manera que la disposición del saldo de la cuenta corriente pudiera llevarse a cabo por personas distintas del apoderado inicialmente designado. La Sentencia destaca este hecho dentro de su Fundamento Jurídico Primero, apartado

3º, al decir que nunca la recurrente “*permitió*” dar por buena firma distinta de la manuscrita del mencionado apoderado. Parece querer destacarse la ausencia de toda conducta concluyente de la titular de la cuenta que permitiera entender que convalidaba disposiciones realizadas por persona diversa de la única autorizada.

No cabe duda que éste es un dato relevante a la hora de evaluar la diligencia del banco librado. Si en la realidad del tráfico bancario determinadas disposiciones sobre el saldo de una cuenta corriente son aceptadas *a posteriori* por el titular de la misma aún cuando las personas que las ordenan carecen de poder a tal efecto, habría que considerar necesariamente que tal conducta constituye un acto propio que convalida esas disposiciones “*formalmente irregulares*”, si bien materialmente aceptadas al propio tiempo de su acaecimiento a partir de la conocida y regular remisión de los extractos de la cuenta a su titular⁵.

Mas esos mismos argumentos pueden ser esgrimidos en sentido opuesto al plasmado en la Sentencia para defender que lo que la empresa recurrente sí permitió de manera tácita fue la sucesiva presentación al cobro de cheques con la firma estampillada. Dentro del contrato de cuenta corriente, uno de los deberes que implican una actuación diligente del banco es el de mantener informado al titular de la cuenta y cliente de la evolución del saldo de éste⁶. Es un uso destacado plasmado en las condiciones generales propuestas por numerosas entidades y que

⁵ Sobre la licitud de la condición general bancaria que establece la validez de la conformidad tácita del cliente a los extractos que periódicamente se le remiten conteniendo los asientos y saldo de la cuenta corriente, v. las resoluciones jurisprudenciales estudiadas en SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “Contrato de cuenta corriente: cláusulas referidas a la aprobación del saldo y alcance probatorio de la aceptación por el cliente”, RDBB 67 (1997), pp. 977-978.

⁶ Sobre el funcionamiento y alcance del deber de información en el contrato de cuenta corriente, v., por todos, FERRANDO VILLALBA, M^a. L., *La información de las entidades de crédito*, Valencia (2000), pp. 107-111, con amplia cita bibliográfica y de jurisprudencia.

recuerdan de forma constante en sus impresos que la remisión de tales extractos va acompañada de la explícita invitación al titular de la cuenta para que, de advertir algún error u operación inválida, lo advierta a la entidad con la mayor urgencia. Otro tanto cabe decir con respecto a la advertencia que esas mismas notificaciones escritas contienen en el sentido de entender prestada la tácita conformidad del titular de la cuenta a las operaciones señaladas y al saldo resultante cuando no existiera una expresa manifestación en sentido opuesto. No se trata de entender que estos actos del titular de la cuenta exoneren de toda responsabilidad al banco librado, pero sí cabe moderar a su amparo su culpabilidad entendiendo que concurrió a ella en grado importante la propia actuación del cliente, contradictoria con los pactos existentes para la disposición de sus cuentas⁷. Si ninguna oposición han merecido durante un largo período de tiempo los pagos de cheques con la firma simulada por medio de su estampillado, puede entenderse que la reclamación posterior de su importe supone una pretensión contradictoria con la anterior conducta de quien la esgrime que, por ello, debería ser desestimada a partir de la propia doctrina que impide toda conducta contraria a los propios actos⁸. Sin embargo, por razones que no pueden extraerse del tenor de la Sentencia que nos ocupa, tan elemental reflexión no parece que llegara a plantearse de una forma efectiva.

⁷ Es remota la jurisprudencia que apuntó que la conformidad con el extracto de una cuenta corriente bancaria es un acto "que no le es lícito al demandante desconocer ni volver contra ellos" (STS de 13 de abril de 1929): esa tácita conformidad puede entenderse como una declaración negocial o como un acto propio que no es posible contradecir, señala DIEZ-PICAZO, *La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Barcelona (1963), p. 349, al comentar la citada sentencia que transcribe.

⁸ V. DIEZ-PICAZO, *op. cit.*, págs. 123, 183 y 193 y ss., así como PUIG BRUTAU, J., "La doctrina de los actos propios" en *Medio siglo de estudios jurídicos*. Valencia (1967), p. 107 y ss., en donde se ocupa de la manera especial de la compatibilidad entre esa doctrina y la conducta silente en quien tiene el deber de hablar.

Sin perjuicio de lo señalado, creemos que no puede desconocerse, sin embargo, que la posibilidad de que un banco atienda disposiciones por personas que no cuentan con poder suficiente al efecto es remota. La propia práctica bancaria impone que las formalidades y comprobaciones propias de la apertura de la cuenta por una persona jurídica y de la determinación de sus representantes autorizados para disponer de dicha cuenta se proyecten sobre cualquier verificación posterior de la capacidad de las personas que, por cualquiera de las formas contractualmente previstas, pretendan un acto de disposición⁹.

Volviendo al caso que nos ocupa y reiterando que sólo existía una firma válidamente autorizada a la hora de disponer de la cuenta corriente abierta por la empresa recurrente, lo que sucedió es que una empleada de ésta llevó a efecto durante un prolongado período de tiempo (16 meses) la presentación de "*distintos y numerosos cheques*" en los que constaba la firma del apoderado de forma estampillada ascendiendo el total de las cantidades cobradas por esta vía a una suma significativa (26.855.904 pesetas). Decíamos en el inicio de este apartado que los hechos analizados eran excepcionales por cuanto no parece discutible que es inhabitual en el desarrollo de la actividad de una empresa y de su tráfico bancario que, de forma tan burda pueda producirse la apropiación de una suma tan importante y, por encima de todo, durante tan prolongado período, durante el que presumiblemente se produjo el cierre de un ejercicio contable¹⁰ sin advertir ese hecho.

⁹ V. RAMOS HERRANZ, "Verificaciones que ha de realizar el banco librado con ocasión del pago de cheques", RDBB 60 (1995), p. 1.010 y ss.

¹⁰ La propia llevanza de una contabilidad mínimamente ordenada implica una especial atención a las cuentas que, de conformidad con el Plan General Contable, sirven para conocer el estado de la "*Tesorería*" (cfr. art. 175 LSA; sobre el activo circulante en dicho precepto v. VICENT CHULIÁ, en VICENT/GALÁN CORONA, *Las cuentas anuales de la sociedad anónima*, dentro del *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. VIII [dirs. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA], Madrid, 2000, p. 231), de la que las cuentas

3. La ausencia de culpa en la titular de la cuenta corriente contra la que se libraron los cheques.

Surge aquí alguna duda acerca de la contradicción que cabe apreciar entre dos hechos que ya hemos consignado. Se dice que la empresa recurrente nunca consintió que la disposición de su cuenta se hiciera con utilización de otra firma que no fuera la manuscrita del apoderado a tal efecto autorizado y registrado. ¿Cómo conciliar esa ausencia de conformidad a disposiciones irregulares con el hecho ya apuntado (v. *supra* 2) de que durante 16 meses se estuvieran llevando a cabo numerosas disposiciones que, en conjunto, alcanzan un importe sin duda cualificado?.

La Sentencia que comentamos no aporta los detalles que puedan permitir evaluar esa aparente contradicción. Sin perjuicio de ello, cabe presumir que la entidad librada remitía de forma regular a la recurrente los extractos de su cuenta bancaria, siendo notorio que tales extractos informan con detalle de la forma de disposición del saldo a través de un cheque, que suelen identificar tanto en cuanto a su numeración, como en lo relativo al importe, con indicación además de las fechas de presentación y de la “*fecha valor*” de la operación, entendida ésta como aquella a la que se refiere el cargo en la cuenta del importe del cheque. La reiteración en la conducta desleal de la empleada, su duración en el tiempo y el importe de la suma así cobrada son extremos que en cualquier empresa mínimamente organizada no deberían pasar desapercibidos. Frente a esa consideración, se nos dice dentro de los hechos probados que todo ello sucedió “*sin que*

corrientes son uno de los elementos integrantes. V. el cuadro de cuentas anexo al R.D. 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el PCG y las definiciones correspondientes a esas cuentas, destinadas a poner de manifiesto los “*saldos a favor de la empresa ... de disponibilidad inmediata*”.

nadie de la empresa se diera cuenta de esa circunstancia" (Fundamento Jurídico Primero, apartado 6º). Consignemos la perplejidad que provoca ese hecho, que en lo que aquí interesa abre paso a una muy benévola ponderación judicial de la diligencia de la empresa resultante a la hora de vigilar el estado de sus cuentas bancarias, sin perjuicio del fracaso probatorio de la parte interesada en poner de manifiesto un hecho de tan sencilla apreciación.

Como resultado de la inicial sentencia y de su confirmación en vía de apelación, el banco demandado resultó condenado a pagar una cantidad notablemente inferior a la que se reclamaba (13.427.592 pesetas, frente a una reclamación de 30.911.795 pesetas). Para llegar a este resultado, es necesario atender al criterio sustentado en ambas instancias que, en un sentido similar al que apuntábamos en la reflexión anterior, consideró que procedía aplicar el *"principio de equidad por la concurrencia de las conductas negligentes de igual gravedad de los sujetos del pleito y sin cuya participación el daño producido no hubiera tenido efectividad"*. Esa posibilidad de moderar el daño que resulte del pago de un cheque falso o falsificado atendiendo a la posibilidad de negligencia en la custodia del talonario de cheques o a la conducta culposa por parte del librado, es sabido que caracteriza la disciplina contenida en el art. 156 LCC y su aplicación jurisprudencial¹¹, que fue tenida en cuenta por el Juez de Primera Instancia en su sentencia, confirmada posteriormente, en apelación.

En cualquier caso, se advierte una notable contradicción entre los hechos que se nos presentan probados y el fallo de las Sentencias de Instancia. Si nadie de la empresa titular de la cuenta se dio cuenta del desleal uso que una empleada practicaba de forma regular y sobre

¹¹ V. MARINA, *La responsabilidad por el pago*, p. 130 y ss. y RAMOS, *El pago de cheques*, p. 404 y ss.

cuantías elevadas, no se atisba qué otra fuente de actuación negligente o culposa (cfr. art. 156 LCC) por parte de la empresa titular de la cuenta permitía introducir la compensación de culpas en la forma en que efectivamente se hizo, estimando parcialmente la demanda.

4. El uso de firma estampillada no genera la falsedad o falsificación del cheque.

Como ya se ha señalado, la línea argumental del recurso se orientaba principalmente a combatir la sentencia recurrida por entender que se había quebrantado la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 156 LCC. Reiteremos que el Tribunal Supremo acogió tal motivo y que, con rotundidad, proclama en la Sentencia que comentamos que no es aplicable al caso el art. 156 LCC *“que hace referencia a los cheques falsos o falsificados pero no a los nulos”*.

a) *La referencia a la forma impresa en la LCC.*- Entramos así en lo que es el núcleo del razonamiento casacional y, claro está, de la íntegra estimación del recurso. Se trata de considerar a la firma estampillada en un cheque no como una causa generadora de falsedad o falsificación cambiarias, sino, sencillamente, como el origen de una situación de nulidad del título en el que tal firma se extiende.

Nos ubicamos así, en lo previsto en el art. 106.6 LCC que enuncia entre los denominados requisitos formales esenciales de todo cheque el consistente en *“la firma del que expide el cheque”*. La posibilidad de que esa firma se practique en la letra, el pagaré o el cheque en forma estampillada no ha sido acogida de forma expresa en la legislación cambiaria, al tiempo que se abandonaba, por contra, la explícita exigencia de la firma *“de propio puño”* que contenía la legislación derogada (cfr. art. 444, 8º C. de Co.). Como se indicaba al inicio del presente comentario, dentro de la

Disposición Final Primera de la LCC se contemplaba una referencia a la futura regulación del *“libramiento de letras de cambio emitidas y formadas por el librador en forma impresa”* que, hasta la fecha, no ha tenido respuesta alguna a pesar de que, como es notorio, han sido varias las ocasiones en las que se ha abordado la reforma de los aspectos formales de los títulos cambiarios. En propiedad, la atención normativa hacia los documentos cambiarios se ha limitado -por razones esencialmente fiscales- a la determinación reglamentaria del modelo de letra de cambio (v. la Orden de 30 de junio de 1999), sin que en esa ocasión se dispusiera nada referido a la posibilidad de libramiento de firma impresa¹².

De tal situación normativa resulta una incertidumbre de cierta trascendencia, cual pone de manifiesto el supuesto que nos ocupa. Sucede que a partir del tenor de la disposición final tantas veces mencionada, pudiera entenderse que el libramiento de letras de cambio por medio de firma impresa ya había quedado admitido, pendiente sólo de la concreción reglamentaria de esa modalidad¹³, siendo ese el momento en que habían de quedar resueltos tanto los aspectos meramente técnicos (la mecanización en sí y la admisibilidad de la circulación de títulos con esa

¹² V. GARCIA VILLAVERDE, *“Un nuevo modelo de letra de cambio”*, Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 405 (16 de septiembre de 1999), p. 1 y ss. y MIROSA MARTINEZ, *“Letra de cambio: nuevas exigencias formales, nuevo modelo oficial”*, RJC 2 (2000), p. 398 y ss., coincidiendo ambos en críticas y reparos al nuevo modelo.

¹³ V. CALAVIA MOLINERO/BALDÓ DEL CASTAÑO, *Letra de cambio. Estudio sistemático de la ley cambiaria de 16 de julio de 1985*, Barcelona (1985), p. 8; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil* ²³, t. II, Madrid (2000), p. 52 y, en sentido similar, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *“La constitución de las obligaciones cambiarias. La creación de la letra de cambio”*, en AA.VV., *Derecho mercantil.2* ⁶, Barcelona (2.000), p. 47, quien habla de la legalización en *“la futura regulación reglamentaria”* del empleo de la firma impresa del librador.

peculiaridad) como los fiscales, estos últimos siempre objeto de particular atención por razones obvias¹⁴.

El hecho de que la Disposición Final Primera LCC se refiera exclusivamente a la letra de cambio pudiera llevar a considerar que ello descarta absolutamente la posibilidad de firma estampillada en cheques¹⁵. Tal interpretación restrictiva e inspirada en la literalidad normativa no debe compartirse por cuanto, en primer lugar, en la propia Disposición se señala que se regularán reglamentariamente “*los sistemas de Compensación y la forma en que habrán de presentarse en ellos las letras de cambio*”, siendo notorio que esa habilitación a favor del correspondiente Reglamento dio paso a una regulación que se extendió a todo tipo de títulos cambiarios¹⁶. La razón para ello es obvia: los títulos cambiarios comparten un mismo régimen legal en muchos aspectos, lo que hace que lo previsto para la letra

¹⁴ Esta interpretación se aprecia con particular nitidez en los trabajos publicados en coincidencia con la promulgación y entrada en vigor de la LCC y, en ocasiones, al contraponer los requisitos formales exigibles para la emisión de la letra frente a los requeridos en otras declaraciones cambiarias: v. ROJO, “El aval de la letra de cambio”, en AA.VV., *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley cambiaria y del cheque* (dir. A. MENÉNDEZ), Madrid (1.986), p. 572 y, de una manera más difusa, VAZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley cambiaria y del cheque*, Madrid (1985), pp. 618-619. Por su parte, AÑOVEROS TRIAS DE BES, *El aval cambiario*, Madrid (1.990), señala que se ha admitido que el librador puede firmar de forma impresa, aún cuando la efectividad de esa alternativa haya quedado “*sujeta a desarrollo reglamentario*”. También SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones* ²³, t II, p. 60, al apuntar la necesaria forma autógrafa de la aceptación advierte que “*la firma impresa se limita al libramiento*”.

¹⁵ Como hacen CALAVIA MOLINERO/BALDÓ DEL CASTAÑO, *El cheque*, Barcelona (1987), p. 69; SOTO VAZQUEZ/SOTO FERNÁNDEZ, *El cheque y el pagaré*, Granada (1997), p. 110 y, de forma más matizada, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “La nueva regulación de los Títulos Valores (Cinco años de vigencia de la Ley Cambiaria)”, en AA.VV., *Perspectivas actuales del derecho mercantil*, (coord. F. SÁNCHEZ CALERO), Pamplona (1995), p. 66.

¹⁶ Así lo hizo el Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, que invoca la misma Disposición Final Primera de la LCC en su preámbulo y cuyo artículo 1.2 declara: “*A través del Sistema Nacional se llevará a cabo la compensación de las letras de cambio, pagarés y cheques que presenten al mismo las entidades miembros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque*”; v. apartado primero de la Orden de 29 de febrero de 1988.

se haga extensivo al cheque en la medida en que ello no resulte prohibido por una disposición específica para uno u otro. Por otra parte, no faltan supuestos en los que se ha aceptado la validez cambiaria de la firma estampillada en títulos distintos de la propia letra¹⁷. Un argumento a favor de ello lo ofrece la ya señalada evolución de nuestro Derecho cambiario, que nada especifica sobre la forma en que la firma puede hacerse constar en contra de la explícita y excluyente exigencia de la firma manuscrita en la legislación derogada.

Frente a la interpretación apuntada, cabe la contraria en virtud de la que sólo podría admitirse en el ámbito cambiario la firma manuscrita en tanto que no se ha producido excepción reglamentaria alguna a favor de la admisibilidad de la firma mecanizada o impresa¹⁸. De acuerdo con esta corriente, de la que es obvio que -aun cuando no lo señala de forma expresa- participa la Sentencia que estamos comentando, la habilitación reglamentaria habría tenido un alcance mucho mayor que el de una mera ejecución de una solución adoptada por la LCC. Esto es, a la futura regulación reglamentaria no se la encomendaba sencillamente la determinación de los aspectos de variada naturaleza inherentes a la emisión y eventual circulación de letras estampilladas, sino que la habilitación comprendía la propia decisión acerca de la conveniencia de admitir o rechazar esa modalidad de libramiento de letras de cambio en nuestro ordenamiento cambiario¹⁹.

¹⁷ V. la SAP Madrid de 26 de noviembre de 1.996, que cita RAMOS HERRANZ, *El pago de cheques*, p. 126).

¹⁸ V. IGLESIAS PRADA, "El libramiento de la letra de cambio", en *Derecho cambiario*, p. 409; BOTANA AGRA, "Líneas básicas del régimen del cheque en la Ley cambiaria y del cheque", AC 30 (1986), p. 2.087; MOXICA ROMAN, *Ley cambiaria y del cheque. Análisis de doctrina y jurisprudencia* ⁴, Madrid (1996), p. 116; URÍA, *Derecho mercantil* ²⁷, Madrid (2000), p. 937 y, de manera especial, RAMOS HERRANZ, *El pago de cheques*, pp. 125 a 128.

¹⁹ V. SOTO VÁZQUEZ, *Manual de oposición cambiaria*, Granada (1992), p. 348.

b) *La evaluación por el banco librado de la firma estampillada en un cheque.*- Una vez que el razonamiento jurisprudencial ha descartado que la firma mecanizada deba abordarse bajo el régimen aplicable a la falsedad o falsificación de cheques, queda por referir la falta de uno de los requisitos formales esenciales de esa clase de títulos a la evaluación de la diligencia exigible del banco. Es indiscutible que, dentro del marco contractual de la cuenta corriente y de la emisión de cheques con cargo al saldo de aquella, la entidad de crédito librada ha de desplegar una determinada diligencia que ha de ser valorada en atención a la concreta prestación que se solicita. En particular, esa diligencia ha de proyectarse sobre la comprobación de la regularidad formal de los cheques que se presentan al cobro y, de manera destacada, sobre la comprobación de la firma del librador²⁰. En el plano probatorio, la acreditación de su conducta diligente incumbe a la entidad librada como requisito para la exoneración de toda responsabilidad frente al titular de la cuenta²¹.

Las consideraciones que habitualmente surgen a la hora de examinar esta cuestión tratan de atenuar la exigencia de una absoluta responsabilidad del banco a partir de variadas circunstancias que no deben ser ignoradas. El pago de los cheques no puede conllevar una exhaustiva revisión de la autenticidad de la firma, equiparando a los empleados de la entidad que la efectúan con “*un experto grafólogo*”. También ha de tomarse en consideración la dificultad que para la evaluación de la validez de la firma del librador comporta que su presentación al cobro se haga a través de entidades distintas a la librada del cheque, dando entrada a los sistemas de compensación electrónica, lo

²⁰ Sobre este punto es obligada la remisión a la cuidadosa exposición que lleva a cabo RAMOS HERRANZ, *El pago de cheques*, p. 237 y ss. y en RDBB 80 (2000), pp. 262-263.

²¹ V. JORDANO FRAGA, F., *La responsabilidad contractual*, Madrid (1987), p. 276 y ss.

que no da lugar a la presentación del propio cheque²². Otro tanto cabe decir con respecto a la realidad del tráfico bancario, en donde es habitual que los sistemas de comprobación se relajen en atención al importe del cheque, siendo frecuente que no se efectúe una comprobación de la autenticidad o regularidad de las firmas allí donde el importe es reducido, el cheque se presenta en la propia entidad librada y la propia acumulación de operaciones y clientes impone una rapidez en la ejecución del pago²³. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no concurrió ninguna de esas circunstancias. Para evaluar la conducta del banco ha de tomarse en cuenta que, de acuerdo con los hechos declarados probados, la propia empleada infiel llevó a cabo la presentación de los cheques en la propia entidad donde se había abierto la cuenta con cargo a la que aquellos fueron efectivamente pagados.

De acuerdo con el criterio de la Sentencia que nos ocupa, a la hora de evaluar la actuación de las entidades encargadas con carácter habitual del pago de los distintos títulos cambiarios, no parece dudoso que el conocimiento por éstas o sus empleados de tan fundamental regla -la invalidez de la firma estampillada- constituye un elemento mínimo de su diligencia profesional, que se incardina en la relación contractual de cuenta corriente que le une con su cliente²⁴. Lo que la Sentencia de 17 de

²² Sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica y dentro de éste, el denominado Subsistema General a través del que se lleva a cabo la compensación, entre otros títulos, de cheques de cuenta corriente, v. Circular del Banco de España nº 11/1990, de 6 de noviembre.

El tratamiento de cheques y la falsedad de los mismos fue materia específicamente tratada por la STS de 9 de febrero de 1998 (R. 705) que comentó el ponente de la que aquí tratamos: v. GARCÍA VARELA, R., "El truncamiento y la falsificación de cheques", La Ley (1998-II), p. 1.926.

²³ V. RAMOS HERRANZ, *op. cit.*, pp. 245-246.

²⁴ Se trata de una "rigurosa responsabilidad", tal y como apunta VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho mercantil* ¹², Valencia (1999), p. 900.

mayo de 2000 lleva a efecto es una clasificación de la negligencia del banco (a través de la conducta desplegada por sus empleados) como absoluta, al admitir y respetar como cheques los documentos que carecían por completo de esa condición por falta de la firma manuscrita, deficiencia estimable a partir de la más elemental observación. Tamaña inadvertencia es la que, a la postre, llevó a la entidad librada a soportar en su integridad el perjuicio causado, con la consiguiente condena a pagar a la titular de la cuenta el importe de los cheques y los intereses legales desde la fecha de la Sentencia recaída en la Primera Instancia.

c) *Función económica del cheque y sentido de la firma impresa del librador.*- Por otro lado, también puede considerarse que, en el plano teórico, el uso de una firma estampillada en un cheque nos sitúa ante una situación escasamente acorde con la propia función que a ese título atribuye la LCC²⁵. La justificación que se esgrime con carácter general para el uso de la firma estampillada atiende a la exigencia que determinados aspectos del tráfico mercantil imponen en favor de la masiva emisión de títulos cambiarios por determinadas empresas. De ahí que pueda entenderse que el propio libramiento generalizado de tales títulos se articule a través de la firma mecanizada, sin que esas consideraciones puedan regir para otras declaraciones cambiarias, que por su propia naturaleza, son difícilmente imaginables en una plasmación masiva o automatizada²⁶. Es principalmente en las relaciones con sus proveedores en donde la utilización de los títulos cambiarios como medio de crédito resulta más extendida. Sin embargo, esa función de instrumento válido para la obtención de crédito solo se da a través de la emisión de letras de

²⁵ V. SOTO VAZQUEZ/SOTO FERÁNDZ, *El cheque y el pagaré*, p. 110.

²⁶ De hecho, la propia disposición final primera LCC revela una orientación favorable a “restringir el sistema de inscripción mecanizada al sujeto emisor del título”: v. FERNÁNDEZ-ALBOR, *El aval cambiario*, Madrid (1992), p. 211.

cambio y de pagarés, excluyéndose que el cheque pueda compartir esa función²⁷.

Como es sabido, la LCC zanjó la práctica precedente consistente en reconocer validez al diferimento del pago por medio de la efectividad de su post-datación con respecto a la fecha de emisión. Cuando el art. 134 LCC establece que todo cheque es pagadero a la vista y que, en congruencia con esa condición, el cheque presentado al pago antes de la fecha de emisión deberá ser satisfecho en el día de su presentación, está descartando de raíz cualquier utilización del cheque para finalidad distinta de la de servir como un instrumento de pago. Esa limitación funcional del cheque descarta cualquier susceptible utilidad en el marco de la actividad de las grandes empresas como fórmula de obtención de crédito con ocasión de los pagos más frecuentes a sus proveedores habituales, lo que a su vez comporta una práctica desaparición de la necesidad de emitir cheques con firmas mecanizadas. El cheque queda como instrumento de pago a la vista o a su presentación, modalidad que no suele abundar en ciertos ámbitos contractuales en los que el aplazamiento de los pagos no sólo es práctica habitual, sino uno de los aspectos característicos de la misma desde un punto de vista financiero²⁸.

²⁷ V. CARLON, "El cheque", en *Derecho cambiario*, pp. 777-778.

²⁸ La referencia obligada la ofrece la actividad comercial, en cuya regulación más reciente han merecido atención preferente los aplazamientos de pagos a proveedores; el precepto más destacado en ese sentido es el art. 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (modificado por el art. 56 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social). El aplazamiento sistemático en los pagos a los proveedores se aborda como un problema generado por la desigualdad contractual entre comerciantes y proveedores: para un planteamiento general de la cuestión, v. el comentario que a la mencionada disposición realiza FERNÁNDEZ DEL POZO, dentro de AA.VV., *Régimen jurídico general del comercio minorista* (coords. ALONSO ESPINOSA/LOPEZ PELLICER/MASSAGUER FUENTES/REVERTE NAVARRO), Madrid (1999), pp. 262 a 265.

Ahora bien, las consideraciones anteriores no resultan incompatibles con la consideración de ciertos ámbitos en los que el cheque sí adquiere la condición de un auténtico título de emisión en serie o en masa, como es notorio que sucede con los cheques de viaje²⁹, sin que tampoco debamos desdeñar la admisibilidad de la firma impresa en un cheque por parte de distintos ordenamientos³⁰.

Tampoco pueden ignorarse las consideraciones que inspira el tratamiento que el cheque recibe en el marco de la legislación fiscal, en la que la diferenciación antes hecha acerca de la función económica del cheque frente a los otros títulos cambiarios se diluye, al reconocerse al primero el cumplimiento, bajo ciertas condiciones, de una función de giro común a los documentos mercantiles sujetos al Impuesto de Actos jurídicos documentados, entre los que ocupan posición preferente la letra y el pagaré³¹.

d) *Firma estampillada como causa de falsedad penal y de nulidad cambiaria del cheque.*- Resumiendo las consideraciones precedentes y refiriéndonos a la Sentencia que comentamos, no existiendo por tanto cobertura alguna que permita entender que la firma estampillada es una forma válida para cumplimentar el requisito exigido por el art. 106.6 LCC, el pago realizado por el banco no habría sido provocado por la

²⁹ Como advierte con acierto JIMÉNEZ SÁNCHEZ, "La nueva regulación", p. 66, quien remite a su vez al estudio de DÍAZ MORENO, *Derecho mercantil*, (coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), Barcelona (1990), p. 661 y ss.

³⁰ V. las referencias que a la legislación francesa, japonesa o estadounidense, así como a la propia reserva que el Convenio de Ginebra sobre cheque autorizaba al respecto realiza RAMOS HERRANZ, *El pago de cheques*, pp.127-128.

³¹ El precepto más significativo en el sentido apuntado es el art. 76 del Reglamento del Impuesto (Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo), que indica que se entenderá que cumplen función de giro -la consistente en acreditar remisión de fondos de un lugar a otro o que implique una orden de pago o implique la incorporación de la cláusula <a la orden>- los cheques a la orden o que sean objeto de endoso [v. número 3.b), en relación con el número 2. del citado precepto].

presentación de cheques falsos o falsificados, sino cheques nulos. Si entre los requisitos esenciales del cheque ha de figurar la firma del librador (cfr. art. 106.6 LCC), dado que la firma estampillada no se considera una firma auténtica y suficiente para entender completado el requisito esencial ya apuntado, ha de entenderse que los documentos en cuestión no pueden ser considerados como cheques en un sentido propio.

Lo que viene a afirmar la Sentencia de 17 de mayo de 2000, es que el pago de cheques con firma estampillada nos sitúa ante un supuesto de nulidad cambiaria y no de falsedad. De ahí que la aplicación del artículo 156 de la Ley Cambiaria y de todos los criterios que en el mismo se contienen en cuanto a la evaluación de la culpa del banco librado y de la incidencia que para la exclusión o moderación de esa culpa puede motivar la conducta del titular de la cuenta y custodio de los cheques, resultan improcedentes.

Ahora bien, la doctrina jurisprudencial debe también ponerse en relación con el sentido e interpretación tradicionales del art. 156 LCC, que ha venido considerando que el supuesto de manipulación de un cheque que afecte a la firma del librador constituía uno de los ejemplos típicos de falsedad³². Se ha entendido que cheque falso es aquél que, precisamente, contiene una firma que no es la del titular de la cuenta o la del representante apoderado al efecto³³, mientras que el cheque falsificado nos sitúa ante otras alteraciones de las declaraciones contenidas en el cheque que no por ello perdía su carácter de “documento verdadero” (cfr. art.

³² En especial, si se advierte que las menciones susceptibles de generar propiamente una falsedad o falsificación del cheque son la firma del librador, el importe y el tomador: v. MARINA, *La responsabilidad por el pago*, pp. 60-61.

³³ V. BATLLE, *Pago del cheque falso: responsabilidad del banco*, Madrid (1.991), p. 13 y ss. Entre la bibliografía anterior a la LCC, siguen siendo interesantes las observaciones que en torno al concepto de falsedad en el Derecho cambiario hacía APARICIO RAMOS, J.A., *La falsedad en la letra de cambio*, Madrid (1943), pp. 10-11.

302.6º CP derogado). Al formular esa distinción, se tomaba en consideración la influencia de la normativa penal en materia de falsedades mercantiles³⁴ y se advertía que la falta de una firma auténtica del librador impedía considerar al documento afectado como tal cheque, por adolecer de elementos esenciales para reconocerle eficacia cambiaria. En definitiva, en esa hipótesis se consideraba que no habría una orden de pago eficaz³⁵. Mas sentadas esas conclusiones, no se ponía reparo alguno a considerar que el título en cuestión era un cheque falso a los efectos del art. 156 LCC³⁶.

Es notorio que la alteración de la firma en un título cambiario es uno de los supuestos típicos de la falsedad en documento mercantil. No hace falta llevar a cabo una revisión exhaustiva de la jurisprudencia penal para encontrar conductas que reiteran la actuación que es calificada como delictiva consistente en “*sustituir*” o imitar la firma del librador de un título cambiario. La sanción penal a la falsedad del título se proclama en supuestos de imitación de la firma de otro en una letra de cambio³⁷, en un pagaré³⁸, en un cheque³⁹ o en un cheque de viaje⁴⁰.

³⁴ Lo cierto es que la distinción en la LCC entre un cheque falso o falsificado es tributaria de la correspondiente que en el Derecho penal provocó la redacción del art. 302 del Código penal hoy derogado, que contemplaba de manera especial la modalidad falsaria que radicaba en la firma del documento: “*Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica*”.

³⁵ V. BATLLE, *op. cit.*, p. 14.

³⁶ Creo certera la observación de MARINA, *La responsabilidad por el pago*, p. 55, cuando señala que se está ante “la tipificación civil de una falsedad en documento mercantil”.

³⁷ V. SSTs de 26 de abril de 1996, R. 2999 y 7 de octubre de 1997, R. 7076

³⁸ V. SAP Barcelona de 31 de mayo de 1999, ARP 2654, que resalta que la falsedad que se concentra en la firma del librador incide “en un elemento tan esencial del documento como lo es aquel que le da precisamente vida jurídica y carácter de tal: la rúbrica del librador del pagaré ... que implica la declaración de voluntad de la persona a quien pertenece (y que con su rúbrica lo crea) ...”.

³⁹ V. SAP Barcelona de 28 de mayo de 1998, ARP 2920

Una de las reflexiones que provoca la solución adoptada por el Tribunal Supremo en la Sentencia tratada es la de hasta qué punto cabe sostener una equiparación entre la falsedad en el orden penal y en el civil o, simplemente, la falsedad que consiste en la simulación mecánica, automatizada o mecanizada de la firma del librador es, en el plano cambiario, una causa de nulidad.

La discusión acerca de si el uso de una firma estampillada da lugar a un cheque falso o, sencillamente, a un título nulo a efectos cambiarios por omisión del requisito esencial de la firma del librador es cuestión que cobra su sentido en la medida en que -como hace la resolución objeto del presente comentario- quepa diferenciar las consecuencias que en materia de responsabilidad se derivan de uno u otro supuesto. Es sabido que ese es precisamente el objetivo del art. 156 LCC: deslindar cuándo el pago de un cheque falso o falsificado ha de ser soportado por el librado, por el librador o, finalmente, por ambos al apreciar la concurrencia de una conducta culposa del librado y del titular de la cuenta que permite una compensación de ambas culpas a la hora de determinar los efectos de dicho pago.

Lo que el Tribunal Supremo lleva a efecto por medio de la presente Sentencia es optar por la solución más favorable al titular de la cuenta y, por tanto, más perjudicial para el librado⁴¹. La falsedad de la firma consistente en el estampillado de firma válida abandona el ámbito de aplicación del art. 156 LCC y cae por completo en el de la nulidad cambiaria. Se trata, ya se ha repetido, de una doctrina de formulación tan sencilla en su planteamiento, como terminante en sus efectos. Al negar

⁴⁰ v. SAP de la Rioja de 17 de abril de 1998, ARP 1819

⁴¹ Esta orientación ha sido tradicional en la jurisprudencia de la Sala Primera: v. una referencia a las resoluciones más significativas de aquella en GARCÍA VARELA, La Ley (1998-II), pp. 1.926-1927).

toda significación falsaria a la firma estampillada, desaparece el carácter cambiario del documento. No discutamos si hay o no falsedad y cuál es la responsabilidad derivada del pago de los cheques, se nos dice, sino que atendamos a la falta de una firma en sentido estricto como omisión determinante de la existencia de un título encuadrable en el art. 1 y LCC: lo que no hay es cheque, siendo irrelevante la discusión en torno a la falsedad documental.

Sin embargo, la claridad de la postura jurisprudencial esbozada no despeja todas las dudas. En primer lugar, no creemos que pueda discutirse que hay una distinción en el orden civil que no comparte la disciplina penal de la falsedad documental mercantil, para la que es tan perseguible la alteración del “requisito esencial” (cfr. art. 390.1 1º CP) de la firma del cheque consistente en una imitación autógrafa de la del apoderado autorizado por la titular, como la de la sustitución o ficción de dicha firma (cfr. art. 202.1º CP derogado) por medios impresos o mecanizados. Ambas son falsedades materiales, que afectan a la autenticidad de los cheques y en donde el común elemento subjetivo que anima a quien las lleva a término es el engaño al librado orientado al pago de los cheques⁴², haciendo creer a este último que la orden de pagar las sumas indicadas proviene de persona autorizada para impartirla.

La doctrina y jurisprudencia venían entendiendo que cheque falso era cualquiera en el que se hubiera practicado alguna de las modalidades falsarias admitidas en la legislación penal, dando paso a las reglas que en

⁴² V., entre una amplísima bibliografía referida ya al vigente Código Penal, QUINTERO OLIVARES, G., “Art. 390”, en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, (dir. QUINTERO OLIVARES), Pamplona (1996), p. 1.733 y ss. en especial, p. 1.736; CONDE-PUMPIDO FERREIRO/BURKHALTER THIÉBAUT, “Art. 390” en AA.VV., *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Madrid (1997), pp. 3.672-3.673 y GARCÍA CANTIZANO, M^a-C., *Falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*, Valencia (1997), p. 114 y ss.; con relación específica a la falsedad del cheque, RODRIGUEZ MOURULLO, G., “La protección penal del cheque y de la letra de cambio”, en *Derecho cambiario*, p. 940.

materia de responsabilidad contiene el art. 156 LCC⁴³. La Sentencia de 17 de mayo de 2000 viene a abandonar esa orientación. La conducta subsumible en el tipo penal de la falsedad no vincula la calificación en el orden civil de la significación de la firma estampillada⁴⁴.

La manipulación consistente en el uso de firma impresa, estampillada o mecanizada que da lugar al pago indebido de cheques, aún cuando comporte la declaración de nulidad cambiaria del documento, obliga a resolver la imputación del daño patrimonial ocasionado. No será ya el art. 156 LCC el cauce normativo a tal efecto, sino que tal cuestión habría de ser resuelta de acuerdo con el régimen general aplicable para este tipo de situaciones. La posibilidad de aplicar la doctrina de la compensación de culpas no depende de que estemos ante cheques falsos, sino de la posibilidad de sumisión del supuesto de hecho a la construcción jurisprudencial de aquella⁴⁵. En el caso en cuestión y a la vista de los

⁴³ V. MARINA, *La responsabilidad por el pago*, p. 60 y ss. y, más recientemente, RAMOS HERRANZ, *El pago de cheques*, pp. 375-377.

⁴⁴ Tal es una reflexión en el plano teórico, que no pretende ignorar las que pudieran motivarse en determinados casos cuando la cuestión de la falsedad se discute en el proceso: en tal supuesto, el criterio de la jurisdicción penal sobre la existencia de falsedad en el cheque vincula al juez civil; v. PAZ-ARES, "Las excepciones cambiarias", en *Derecho cambiario*, p. 302, donde se remite al art. 514 LEC derogada. Aun cuando la vigente LEC 2000 no contiene un precepto correspondiente al citado, sobre la influencia de la prejudicialidad penal, v. art. 10.2 LOPJ. La jurisprudencia ha establecido ciertas condiciones para admitir la vinculación del orden civil al pronunciamiento penal en materia de falsedad documental: la identidad entre ambos pleitos y el carácter básico del documento impugnado para la solución de la causa civil (STS 27 de mayo de 1999, Ar. 3933, además, entre otras, SSTS de 9 de mayo de 1996, Ar. 2054; 25 de septiembre de 1996, Ar. 3666; 30 de septiembre de 1996, Ar. 784 y 21 de febrero de 1997, Ar. 1156).

⁴⁵ V. la pormenorizada exposición que al hilo de la evolución jurisprudencial realiza DE ANGEL YAGÜEZ, R., *Tratado de responsabilidad civil*, Madrid (1992), p. 815 y ss.. El segundo motivo que se estimó invocaba la vulneración del art. 156 LCC en conexión con el art. 1.103 CC, precepto este último a través del que la jurisprudencia ha aplicado la concurrencia de culpas a supuestos de responsabilidad contractual: v. entre una abundantísima bibliografía, SANTOS BRIZ, J., *Comentario del Código Civil* (coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA), vol. 6, Barcelona (2000), p. 110 y ss. y la postura crítica de DIAZ ALABART, S. en *Comentarios al Código Civil* (dir. ALBALADEJO, M.), t. XV, vol. 1, Madrid (1989), pp. 516-517 en cuanto a la utilización de ese artículo como cauce a través del que

hechos probados, la afirmación de que la titular de la cuenta nunca advirtió la continuada presentación al pago de los cheques estampillados eliminaba la viabilidad de encontrar en la víctima de ese pago alguna culpa susceptible de ser comparada con la evidente negligencia de quien pagó cheques con una firma estampillada.

La Sentencia de 17 de mayo de 2000 afirma que existe un supuesto de nulidad dentro del cual la determinación de la responsabilidad del indebido pago debe ser soportada por el banco librado. De esta afirmación no debe, sin embargo, entenderse que estamos ante una puerta abierta a la consideración de que el pago de cheques con firma falsa por medio de estampillado de lugar siempre a una responsabilidad exclusiva del librado, puesto que como hecho probado se dejó constancia de la ausencia de negligencia de la titular de la cuenta por no haber advertido el desleal uso que su empleada venía haciendo de los talonarios de cheques (v. *supra* 2). Tampoco creemos que se está acogiendo la teoría de la responsabilidad objetiva de la entidad bancaria⁴⁶, puesto que los hechos probados llevan al Tribunal Supremo a afirmar la falta de diligencia (v. FJ 2º) que impide ubicar este supuesto bajo aquella suerte de responsabilidad contractual.

proceder a la moderación de los efectos de la responsabilidad contractual en situaciones de culpa concurrente.

⁴⁶ V. una referencia a la misma en la ya citada STS de 9 de febrero de 1998, R. 705.